Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4937/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaria de Salud**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4937/2023

Sujeto Obligado

Secretaria de Salud

Fecha de Resolución 20 de septiembre de 2023

Palabras clave

Regulaciones; Base de datos; actos consentidos

.

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó sobre el Centro Regulador de Urgencias Médicas un archivo en formato digital con la base de datos de regulaciones, del periodo 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, mismo que incluya la regulación para la recepción de ambulancias en hospitales públicos de la Ciudad de México, con las siguientes variables Identificador anonimizado, Fecha, Hora de solicitud de regulación y hora de asignación de hospital, Institución prehospitalaria a la que se brinda la regulación y diagnóstico.

Respuesta

Después de notificar de la ampliación, en respuesta el Sujeto Obligado proporciono una tabla que refiere los números de regulaciones médicas, con el porcentaje del año solicitado desglosado por mes, indicando que no se cuenta con la obligación de contar con la información con el grado de desagregación solicitado.

Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuesto un recurso de revisión mediante el cual indicó que se había solicitado la información en formato abierto, indicando que las variables señaladas eran a manera de ejemplo sin necesidad de hacer un documento ad hoc.

Estudio del caso

1.- Se consideran como actos consentidos el contenido de la respuesta.
2.- El Sujeto Obligado, proporcionó información para satisfacer los requerimientos de la información.
3.- Se concluye que la respuesta complementaria emitida en la manifestación de alegatos cumple con las características señaladas en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4937/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Salud, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090173723001171.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción *5*
CONSIDERANDOS *15*
PRIMERO. Competencia *15*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *15*
R E S U E L V E *20*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Responsabilidades:	Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaria de Salud, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 27 de junio de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090173723001171, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Solicito al Centro Regulador de Urgencias Médicas, dependencia de la Secretaría de salud. La base de datos de regulaciones con la siguiente información: La regulación para la recepción de ambulancias en hospitales públicos de la Ciudad de México: Un archivo en formato de digital que sea utilizado por la dependencia con las siguientes variables en columna: Identificador anonimizado, Fecha, Hora de solicitud de regulación y hora de asignación de hospital, Institución prehospitalaria a la que se brinda la regulación, Diagnóstico. Incluir solamente regulaciones que ocurrieron entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022. Cabe aclarar que, al respecto, el criterio establecido por el pleno del INAI 03/13 "Base de datos" señala a la línea: Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Datos complementarios: Dicha información es generada y guardada en formato digital tipo base de datos por el Centro Regulador de Urgencias Médicas.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
…" (Sic)

1.2. Ampliación. El 10 de julio, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 19 de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

"…
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06640/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, comunicó que, derivado del análisis a su requerimiento la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó a esa Unidad Administrativa lo siguiente: De conformidad con lo señalado por el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice: Criterio orientador 03/17 "...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…Deberán proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic) Se hace de su conocimiento que, no se cuenta con la información desagregada tal y como lo requiere, toda vez que, el proporcionarla como lo solicita representa el procesamiento de la misma, derivando en una carga excesiva que supera las capacidades técnicas y de recurso humano con las que cuenta esa Dirección Ejecutiva, por lo que se proporciona la siguiente información:
…(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/8594/2023** de fecha 18 de julio, dirigido a la persona recurrente y firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 27 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio **090163323003807**, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/06640/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, comunicó que, derivado del análisis a su requerimiento la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó a esa Unidad Administrativa lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Se hace de su conocimiento que, no se cuenta con la información desagregada tal y como lo requiere, toda vez que, el proporcionarla como lo solicita representa el procesamiento de la misma, derivando en una carga excesiva que supera las capacidades técnicas y de recurso humano con las que cuenta esa Dirección Ejecutiva, por lo que se proporciona la siguiente información:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,806	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.70	7.89	7.43	100

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com
…" (Sic)

1.4. Recurso de Revisión. El 31 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…
Acto que se recurre y puntos petitorios: Se solicitó en formato abierto (excel u otro formato que permita su procesamiento como base de datos) toda la información pública anonimizada correspondiente a los registros relacionados con regulaciones médicas hechas por el CRUM. No se pidió generar la base ad hoc, solo un ejemplo de las variables para desagregar la información por observación e identificador (folio de regulación) Es importante mencionar que esta solicitud se realiza en función del criterio INAI 03/13, ya que la información se encuentra en el sistema de captura interno. Asimismo, como antecedente, hago referencia a la solicitud de información con el folio 090163323000585 realizada al Centro Regulador de Urgencias Médicas de la Ciudad de México, en la cual se declaró la existencia de la base, sin embargo se entregó en un formato no optimo para su exploración y manipulación (PDF). Al respecto, hago mención que el criterio establecido por

el pleno del INAI 03/13 “Base de datos” señala a la línea: Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

Medio de Notificación: Correo electrónico
…” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 31 de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 3 de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4937/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 17 de agosto, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“…
Se envía en tiempo y forma los Alegatos y Manifestaciones inherentes al Recurso de Revisión RR. IP. 4937/2023 Quedando atentos a sus comentarios.

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 7 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…" (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. SSCDMX/SUTCGD/9484/2023 de fecha 16 de agosto, dirigido al Comisionado Ponente, y firmado por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los siguientes términos:

"…
Licenciada María Claudia Lugo Herrera en mi carácter de Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, personalidad que acredito mediante nombramiento signado por la Dra. Oliva López Arellano Secretaria de Salud de la Ciudad de México, autorizando para oír notificaciones e imponerse en autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante, así como al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 27 de junio de 2023, se tuvo por presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el número de folio **090163323003807**, tal como se desprende de la impresión del "Acuse de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública", que consta en el expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa, en la cual se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- Mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/8274/2023 (Anexo 1)**, se emitió una ampliación de término a la solicitud con número de folio 090163323003807 de fecha 10 de julio de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el hoy recurrente para oír y recibir notificaciones **(Anexo 2)**.

3.- En fecha 10 de julio del año en curso, se notificó el oficio de ampliación al correo electrónico […], medio señalado para oír y recibir notificaciones**. (Anexo 3)**

4.- Una vez realizadas las modificaciones en los plazos de respuesta en la PNT al proceder la ampliación de término, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/8594/2023** de fecha 18 de julio de 2023, este Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud primigenia (**Anexo 4**), la disponibilidad de la misma se notificó a través de la PNT; se adjunta la impresión de Pantalla de la notificación como medio probatorio. (**Anexo 5**).

5.- En aras de mejor proveer y realizar la correcta notificación a la persona solicitante, en fecha 19 de julio del año en curso, se notificó el oficio de respuesta al correo electrónico […], medio señalado para oír y recibir notificaciones. (**Anexo 6**)

6.- Mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en fecha 07 de agosto del año en curso, ese H. Instituto, notificó a la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, el Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 4937/2023**, interpuesto por el C. […], requiriendo que se realizaran las manifestaciones que se estimaran pertinentes, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, al tenor de los siguientes hechos y agravios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

[Se transcribe recurso de revisión]

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a los CC. Silvia Fabiola Monjaraz Juárez, Alonso Andrade Castillo, Leticia Arriaga Rojas y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (STC), ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 22 de junio del año 2023, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090173723001171, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

[Se transcribe solicitud de información]

2.- El 09 de junio del año 2023, en respuesta a la solicitud de información pública con el folio 090173723001171, se hizo del conocimiento:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, se considera necesario destacar que, con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/9485/2023 (Anexo 7), se notificó al recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, lo anterior en los siguientes términos:

> "…Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEAH/363/2023, la Dra. Judith Meléndez Viana, Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria, le comunica que, la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma, al tenor siguiente:
>
> > "… Derivado del análisis a la presente solicitud de acceso a la información, se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información…". Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.
> >
> > "Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1| de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

Es la información que se puede proporcionar de acuerdo a la Ley de Transparencia antes citada…" (Sic)

Cabe señalar que la información se proporcionó tal y como obra en los acervos documentales de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el criterio orientador emitido por el Pleno del INAI 03/17, lo que revela que la respuesta primigenia emitida se encuentra en total apego a derecho; en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias reitera en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de mérito.

La respuesta complementaria antes citada, fue notificada al recurrente a través del correo electrónico […], medio disponible para oír y recibir notificaciones durante el proceso (**Anexo 8**).

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe y apegada a Derecho, siempre privilegiando el derecho de acceso a la información establecido a favor del particular.

Una vez aclarado lo anterior y retomando lo ya expresado en el apartado denominado "Antecedentes", resulta idóneo puntualizar que, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/8274/2023**, se notificó al C. […], una ampliación de término, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de referencia e integrar por completo la respuesta a su requerimiento.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar que esta Dependencia no se encuentra obligada a procesar la información ni a elaborar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de acceso a la información presentadas, en ese sentido, originalmente se proporcionó la información tal y como obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Posteriormente, mediante oficio **SSCDMX/SUTCGD/8524/2023**, de fecha 18 de julio, día en el que fenecía el término establecido por la LTAIPRCCDMX para poder dar respuesta formal a la solicitud, tomando en cuenta la ampliación aplicada a la misma, se emitió una respuesta entregando la información requerida, precisando que el proporcionar la información como lo requiere el peticionario, representa una carga excesiva para la Unidad Administrativa competente.

Es preciso citar el **Criterio 2/2019**, el cual se aprobó en la sesión del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el cual señala:

[Se transcribe Criterio 2/2019 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

Es preciso mencionar que el hoy recurrente "supone" que existe una base de datos en poder de esta Dependencia que cuenta con las características requeridas por él, sin embargo, se reitera

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

que la información le fue proporcionada conforme a las características físicas de la información y del lugar donde se encuentra.

No se omite mencionar que esta Secretaría de Salud en ningún momento actuó de mala fe, ya que como ha quedado visto, se le proporcionó al peticionario la documentación requerida en tiempo y forma; atendiendo directamente al medio seleccionado por el C. […] para realizar cualquier notificación, incluida la respuesta emitida por esta SEDESA; atendiendo siempre el compromiso de garantizar el derecho acceso a la información de la persona solicitante.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia; toda vez que el agravio presentado resulta inoperante y el hoy recurrente cuenta con la información.

PRUEBAS

- **Anexo 1**. Oficio de Ampliación al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/8274/2023**)
- **Anexo 2.** Impresión de pantalla de la ampliación en la PNT.
- **Anexo 3.-** Impresión de la notificación de envió de la ampliación al correo señalado […]
- **Anexo 4.-** Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano. (**SSCDMX/SUTCGD/8594/2023**)
- **Anexo 5.-** Impresión de pantalla de la Respuesta primigenia en la PNT.
- **Anexo 6.-** Impresión de la notificación de envió de la Respuesta primigenia al correo señalado […]
- **Anexo 7.-** Oficio de Respuesta Complementaria al ciudadano **SSCDMX/SUTCGD/9485/2023**
- **Anexo 8.-** Impresión de la notificación de envió de Respuesta Complementaria al correo señalado […]

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por el C. […].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y al Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominados DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine CONFIRMAR la respuesta primigenia emitida por este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

PRIMERO.- El ahora recurrente **señaló de forma improcedente**:

[Se transcribe recurso de revisión]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo resulta fuera de norma, que en la presente instancia se amplié la solicitud en controversia, por lo siguiente:

El recurrente si bien solicitó los funcionarios que constituyen y han constituido el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes; **lo cierto es que no requirió** en ninguna parte de la solicitud, **los nombres de los funcionarios como lo intenta hace valer en el presente recurso**; es decir, lo que el solicitante sustancialmente requirió fue la constitución del Comité, lo cual fue entregado.

Quedando de manifiesto que el recurrente sí amplió su solicitud en esta instancia, lo cual deviene de improcedente tal cual lo marca el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

El dispositivo legal invocado establece:

[Se transcribe normatividad]

Sirve de apoyo los siguientes criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se transcribe Criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

SEGUNDO.- El ahora recurrente **señaló de forma improcedente:**

[Se transcribe recurso de revisión]

Contrario a lo aducido por el recurrente, **el STC no estaba obligado a procesar la información ni presentarla conforme al interés particular;** sino que bastó, para que se tuviera garantizado el derecho de acceso, que se haya proporcionado la información con el nivel con el que se contaba en los archivos; es decir, se entregó una tabla con el nombre del personal, puesto que ocupa, calidad laboral y curriculum, sin que se tuviera relacionadas sus actividades**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia.**

El dispositivo legal invocado establece:

[Se transcribe normatividad]

El criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

[Se transcribe Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Por todo lo antes expuesto en las manifestaciones expuestas en los dos numerales que antecede, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultaron ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no lograr construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; **lo cual el recurrente no logró demostrar**, ya que si bien se queja de la falta de entrega de información, no debe perderse de vista que **no es posible ampliar la solicitud en este recurso de revisión como lo intenta hacer valer el recurrente, además que este**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Organismo no estaba obligado a presentar la información conforme a su interés, quedando de manifiesto a todas luces la validez de la respuesta.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.
TERCERO: Tenerme por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta ahora impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
…" (Sic)

2.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/8274/2023** de fecha 10 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los siguientes términos:

"…
Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual se tuvo por presentada en fecha 27 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) registrada con el folio **090163323003807**, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con la finalidad de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de este Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 212 párrafo dos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/06435/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, con la finalidad de integrar la información correspondiente y de dar puntual atención a su requerimiento, agotando la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, se amplía el plazo para proporcionar respuesta por 7 días hábiles más.

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com
…" (Sic)

3.- Acuse de ampliación de plazo.

4.- Correo electrónico de fecha 11 de julio, mediante el cual se notificó de la ampliación para dar respuesta a la *solicitud*.

5.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/8594/2023** de fecha 18 de julio, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los siguientes términos:

"…
Me refiero a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada el 27 de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con el folio 090163323003807, mediante la cual solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGPSMU/06640/2023**, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, comunicó que, derivado del análisis a su requerimiento la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó a esa Unidad Administrativa lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con lo señalado por el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

[Se transcribe Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional]

Se hace de su conocimiento que, no se cuenta con la información desagregada tal y como lo requiere, toda vez que, el proporcionarla como lo solicita representa el procesamiento de la misma, derivando en una carga excesiva que supera las capacidades técnicas y de recurso humano con las que cuenta esa Dirección Ejecutiva, por lo que se proporciona la siguiente información:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com
…" (Sic)

6.- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.

7.- Correo electrónico de fecha 19 de julio, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual se le remite la respuesta.

8.- Oficio núm. **SSCDMX/SUTCGD/9485/2023** de fecha 16 de agosto, dirigido a la *persona recurrente*, y firmado por la subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, en los siguientes términos:

"…
En alcance al oficio **SSCDMX/SUTCGD/8594/2023** de fecha 18 de julio del 2023, por medio del cual se le brindó respuesta primigenia a la solicitud con número de folio **090163323003807** en la que solicitó lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, una vez enterada esta Secretaría de Salud de su inconformidad con la respuesta primigenia emitida a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163323003807, que derivó en el Recurso de Revisión con número de expediente RR. IP. 4937/2023 y que fue presentado en los siguientes términos:

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/DEAH/363/2023, la Dra. Judith Meléndez Viana, Directora Ejecutiva de Atención Hospitalaria, le comunica que, la solicitud de mérito fue atendida en tiempo y forma, al tenor siguiente:

"… Derivado del análisis a la presente solicitud de acceso a la información, se le comunica que la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria, informó, con referencia en el Criterio 03/17 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información …". Deberán proporcionar la información como obre en sus archivos, sin elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a la información.

"Me permito informarle lo siguiente, el número de Regulaciones Médicas atendidas por el CRUM-SAMU del 1 de enero al 31 de diciembre, tal y como obra en los archivos de esta Dirección Ejecutiva:

ACTIVIDAD		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL ANUAL
REGULACIÓN MÉDICA	NÚMERO	3,617	3,565	3,296	3,549	3,660	3,805	4,274	4,100	3,793	3,854	3,497	3,294	44,305
	%	8.16	8.05	7.44	8.01	8.26	8.59	9.65	9.25	8.56	8.7	7.89	7.43	100

Es la información que se puede proporcionar de acuerdo a la Ley de Transparencia antes citada …" (Sic)

Cabe señalar que la información se proporcionó tal y como obra en los acervos documentales de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, atendiendo a lo establecido en el **artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el **criterio orientador 03/17** emitido por el Pleno del INAI, lo que revela que la respuesta primigenia emitida se encuentra en total apego a derecho; en ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Urgencias y Atención Prehospitalaria dependiente de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias reitera en todas y cada una de sus partes la respuesta proporcionada en atención a la solicitud de mérito.

Por último, si usted requiere contactar al personal de esta Unidad de Transparencia, para cualquier duda o aclaración, lo puede hacer en Avenida Insurgentes Norte N°423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06900, Ciudad de México, y/o al teléfono 55 5132 1250, extensión 1344, o bien, a través de nuestros correos electrónicos: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y/o oip.salud.info@gmail.com
…" (Sic)

8.- Correo electrónico de fecha 17 de agosto, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones, mediante el cual se le remite la respuesta complementaria.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 14 de septiembre[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.4937/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 3 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 14 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó sobre el Centro Regulador de Urgencias Médicas un archivo en formato digital con la base de datos de regulaciones, del periodo 1 de enero y el 31 de diciembre de 2022, mismo que incluya la regulación para la recepción de ambulancias en hospitales públicos de la Ciudad de México, con las siguientes variables Identificador anonimizado, Fecha,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Hora de solicitud de regulación y hora de asignación de hospital, Institución prehospitalaria a la que se brinda la regulación y diagnóstico.

Después de notificar de la ampliación, en respuesta el *Sujeto Obligado* proporciono una tabla que refiere los números de regulaciones médicas, con el porcentaje del año solicitado desglosado por mes, indicando que no se cuenta con la obligación de contar con la información con el grado de desagregación solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuesto un recurso de revisión mediante el cual indicó que se había solicitado la información en formato abierto, indicando que las variables señaladas eran a manera de ejemplo sin necesidad de hacer un documento ad hoc.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad con el contenido de la información, teniendo los mismos como **actos consentidos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro ***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.***[4]

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada, no obstante, a forma de manera de respuesta complementaria proporciono la información en un formato que no suponen una

[4] Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

Sobre el agravio manifestado por la *persona recurrente* la *Ley de Transparencia* establece que en los casos de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos, en este sentido se observa que en la respuesta proporcionada el *Sujeto Obligado* proporciono la información en formato PDF, mismo que dificultad de acceso y reproducción.

No obstante, en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* si bien proporciono la misma información en el formato PDF, del análisis de dicho documento, se observa que el mismo permite el acceso sin dificultad y la reproducción de la información sin contraprestación alguna.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- **La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación**, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio de correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 en su numeral 8 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. En virtud de que de conformidad con la *Ley de Transparencia* se observa la respuesta complementaria se aportaron elementos que satisfacen los requerimientos de información

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20